

EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO
SALA DE SAN JUAN

PILAR PEREZ VDA. DE MUÑIZ -
DEMANDANTE CIVIL NUM. PE-84-1308 (907)
V. -
SOBRE:
RAFAEL CRIADO AMUNATEGUI;
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
Y/O INSTITUTO DE MEDICINA
FORENSE DE PUERTO RICO; - ENTREDICHO, INJUNCTION
PRELIMINAR Y PERMANENTE
DAÑOS Y PERJUICIOS
ANTONIO DE LA COVA, también
conocido por ANTONIO GONZALEZ-
ABREU Y LA CRONICA, INC.
DEMANDADOS -

MOCION DE DESESTIMACION

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen los co-demandados La Crónica Inc. y Antonio de la Cova González-Abreu, a través de sus abogados que suscriben y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

I. REGLA DE PROCEDIMIENTO CIVIL APLICABLE A LA MOCION DE DESESTIMACION

Dispone la Regla 39.2 en su inciso C:

"...Después que el demandante haya terminado la presentación de su prueba, el demandado, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en el caso de que la moción sea declarada sin lugar, podrá solicitar la desestimación, fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley el demandante no tiene derecho a la concesión de derecho alguno. El Tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el Tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se hubiere dictado por falta de jurisdicción, o por haber omitido una parte indispensable, tiene el efecto de una adjudicación en sus méritos."

En el caso de Irizarry vs. Autoridad de Fuentes Fluviales 93 D.P.R. 416 (1966), se estableció que la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil autoriza al Tribunal en esta etapa de los procedimientos a aquilatar la prueba presentada por el demandante y formular su apreciación de los hechos según la credibilidad que esta le haya merecido, sin que tenga que exigir la prueba del demandado, si llega al convencimiento de que el demandante no puede prevalecer. En caso de duda, debe requerirle al demandado que presente su caso.

En Práctica Procesal Puertorriqueña, página 297, comentando sobre esta

Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil y citando el caso de Rivera vs. Díaz 19 D.P.R. 548 (1913) se dice:

"Ciertamente la mera presentación de la prueba del demandado no constituye una renuncia a la moción. La moción de desestimación (non suit) se tiene por renunciada únicamente cuando la evidencia que presenta el demandado suple los defectos que pueda tener la prueba del demandante. No existe ninguna razón convincente para que sea de otro modo..."

El presente caso de Injunction Preliminar y Permanente y de Daños y Perjuicios radicado por la demandante es una donde procede la moción de desestimación en relación con los co-demandados Antonio de la Cova González-Abreu y el periódico La Crónica Inc. y así lo planteamos en la vista de Injunction celebrada el 4 de octubre de 1984. Veamos por qué esto es así para los co-demandados antes mencionados:

II. DESESTIMACION RESPECTO AL CO-DEMANDADO ANTONIO DE LA COVA GONZALEZ-ABREU

En relación con el co-demandado Antonio de la Cova González-Abreu, también conocido como Antonio González-Abreu, a quien la parte demandante trajo como su testigo a la vista de Injunction, los hechos probados hasta ese momento revelaron:

a) Que fue por encargo o mandato de su señora Gloria Gil, editora del periódico La Crónica Inc., que el co-demandado Antonio González-Abreu fue a buscar a modo de favor personal los documentos públicos que obran en el expediente de autopsia del occiso Carlos Muñoz Varela, en el Instituto de Medicina Forense.

b) Que el personal del Instituto de Medicina Forense y el Dr. Rafael Criado Amunategui le entregaron al Sr. González-Abreu los negativos de las fotos del occiso aquí en controversia y las copias fotostáticas de varios documentos relacionados con la autopsia del finado.

c) Que el Sr. González-Abreu se identificó con su nombre y le indicó claramente a todos los funcionarios del Instituto de Medicina Forense con los cuales se entrevistó, que iba por encargo de la señora Gloria Gil, editora del periódico La Crónica. Que el Sr. González-Abreu firmó un recibo de los documentos y negativos que recibió con su propio nombre haciendo constar su dirección y teléfono en el renglón donde dice "Cargo que ocupa". Este recibo también fue firmado por el Dr. Rafael Criado cuya firma fue identificada y reconocida por el Sr. Víctor Piñeiro, Administrador del Instituto de Medicina Forense, durante su testimonio en corte

abierta. (Véase Exhibit 1 de la demandante que obra en autos).

d. Que el Sr. González-Abreu obtuvo dichos documentos y negativos de fotos de forma legal, y sin treta ni engaño, ya que le fueron entregados voluntariamente. Una vez obtenidos los entregó a la Sra. Gloria Gil, editora del periódico La Crónica Inc., quien mandó a revelar numerosas copias de dichos negativos de las fotos y sacó múltiples reproducciones de las fotocopias que le suministró el Dr. Rafael Criado.

e) Inmediatamente después que La Crónica hizo las reproducciones de los negativos, la Sra. Gloria Gil envió nuevamente al co-demandado Antonio González-Abreu a devolver los negativos al Dr. Rafael Criado, y según el testimonio del Sr. Víctor Piñeiro, Administrador del Instituto de Medicina Forense, los documentos, fotos y negativos del expediente de autopsia de Carlos Muñoz Varela, están completos, sin faltar nada.

f) Según testimonio del testigo de la demandante, Sr. González-Abreu, él no tiene en su poder ninguna de estas copias del documento de autopsia ni las fotos reproducidas, ya que todo se lo entregó al periódico La Crónica.

g) Las fotos y las reproducciones de las copias fotostáticas del expediente de autopsia que reprodujera La Crónica, fueron enviadas por dicho periódico a personas y otras publicaciones en Estados Unidos, donde circularon ampliamente. Dichas fotos también se publicaron en Puerto Rico en el periódico La Crónica de abril y julio de 1984.

h) El testimonio del Sr. Víctor Piñeiro, Administrador del Instituto de Medicina Forense, probó que no existía ni ley ni reglamento que prohibiera expresamente por escrito la entrega de dichos documentos y negativos de fotos.

Según la propia prueba de la demandante, quedó establecido claramente que el co-demandado Antonio González-Abreu:

a) Actuó legalmente al obtener los negativos y demás fotocopias de documentos del expediente de autopsia de Carlos Muñoz Varela.

b) Actuó sin treta ni engaño.

c) Que los documentos y negativos le fueron entregados voluntariamente por el Dr. Rafael Criado para su reproducción y libre uso según surge del Exhibit 1 de la parte demandante que obra en autos.

d) Que dichas fotocopias de los documentos y los negativos de las fotos le fueron entregados como públicos y en cuyo carácter habían sido

solicitados.

e) Que inmediatamente después que La Crónica hizo las reproducciones, la Sra. Gloria Gil, editora de dicho periódico, envió al Sr. González-Abreu a devolver, como así lo hizo, los negativos al Dr. Rafael Criado; y que en el expediente de autopsia de Carlos Muñiz Varela no falta ningún negativo ni documento.

f) Que él co-demandado González-Abreu no tiene en su poder ningún documento, ni fotocopia, ni foto, ni negativo de foto obtenido del expediente de autopsia de Carlos Muñiz Varela, ya que los mismos están en poder del periódico La Crónica Inc.

Tomando en consideración que de toda la prueba presentada por la propia parte demandante surge que no existe causa de acción de la demandante contra el co-demandado Antonio de la Cova y/o Antonio González-Abreu; resulta totalmente improcedente la acción de Injunction solicitada en la súplica de la demanda así como también la demanda de daños y perjuicios incoada contra él.

Prohibirle al Sr. González-Abreu, como se solicita en la súplica enmendada, "distribuir y/o publicar y/o entregar; y/o difundir cualesquiera información, documentos, fotografías, negativos y/u objetos que no gozan de carácter público y que obran en el expediente de autopsia y/o expediente relacionado en el Instituto de Medicina Forense de Puerto Rico del finado Carlos Muñiz Varela", es un ejercicio inútil y frívolo puesto que según su testimonio, las reproducciones están en manos de La Crónica Inc. y los negativos le fueron devueltos al Instituto de Medicina Forense; por tanto, están fuera de todo control del co-demandado Antonio González-Abreu.

Asumiendo que dichas reproducciones estuvieran en poder del Sr. González-Abreu, estas serían ya de su propiedad, por lo que prohibirle que se abstenga de distribuirlas y/o publicarlas y/o entregarlas y/o difundirlas sería un ataque a su derecho de propiedad: "...Los individuos tienen la libre disposición de la propiedad que legítimamente hubieren adquirido sin más restricciones que las establecidas por ley..." Artículo 276 del Código Civil de Puerto Rico. Sería además también una violación a su libertad de expresión garantizada por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 4. Sin embargo, recalamos que de la propia prueba del demandante surgió que las reproducciones están en poder del periódico La Crónica Inc.

Habiéndose determinado por la prueba de la parte demandante la actuación legal del Sr. González-Abreu al obtener los negativos y demás documentos del expediente de autopsia de Carlos Muñiz Varela, tampoco procede la demanda en daños y perjuicios. La voluntariedad del acto de entrega de los referidos negativos y documentos surgió diáfananamente de la prueba testimonial y del Exhibit 1. No hubo negligencia ni culpa en las actuaciones del Sr. González-Abreu, quien actuó bajo mandato y de manera legal sin treta ni engaño. Solo procede una demanda en daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico cuando interviene culpa o negligencia. No estamos en la presencia de ese caso, por lo que en relación con el Sr. González-Abreu procede se desestime también la demanda de daños y perjuicios.

III. DESESTIMACION RESPECTO AL PERIODICO LA CRONICA INC.

En relación con el periódico La Crónica Inc. procede también se desestime el Injunction y la demanda de daños y perjuicios. La demandante enmendó la súplica para permitir que el periódico La Crónica siguiera publicando las fotos en controversia, sin embargo, en la referida súplica enmendada solicita: "Que se ordene a La Crónica Inc., quien a su vez publica el periódico "La Crónica" y en cuyo poder se encuentran a través de su director o editor los documentos (fotografías y otros relacionados con el expediente de autopsia del finado Carlos Muñiz Varela, incluyendo los negativos de retratos) que le fueran entregados por el co-demandado Antonio de la Cova conocido por Antonio González-Abreu, la entrega de los mismos a sus propietarios, la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas y su dependencia, Instituto de Medicina Forense de Puerto Rico. Esta orden se hace extensiva a cualquier reproducción hecha por cualquier mecanismo de tales documentos confidenciales que obran en su poder." Esta solicitud es improcedente, en primer lugar, porque si tuviera derecho a reclamar lo que solicita, que no lo tiene, es la Universidad de Puerto Rico quien debe hacer dicha solicitud como alegado dueño de los referidos documentos y fotos. Esta solicitud tenía que haberse hecho bajo un procedimiento ordinario de reivindicación de bien mueble a tenor con lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico, Artículo 280, y no mediante el procedimiento extraordinario de Injunction. Fuentes vs. Fulano de Tal 84 D.P.R. 506 (1967).

En adición, por encargo de la editora del periódico La Crónica, Antonio de la Cova y González-Abreu obtuvo los negativos de las fotos en

controversia y copias de los otros documentos de la autopsia del finado Carlos Muñiz Varela de manera legal y su entrega a él fue voluntaria como ya hemos visto y se probó en corte. Los referidos documentos y negativos no fueron hurtados ni se obtuvieron mediante treta o engaño. Después de revelar los negativos y hacer reproducciones de las copias de los documentos, se devolvieron los negativos al Instituto de Medicina Forense. El expediente de autopsia del finado Carlos Muñiz Varela está completo según testimonio ofrecido como evidencia en corte por Víctor Piñeiro, Administrador del Instituto de Medicina Forense.

La reproducción de esos documentos, así como las fotos reveladas, son propiedad del periódico La Crónica Inc. El Artículo 393 del Código Civil dispone que "la posesión de los bienes muebles adquiridos de buena fe equivale al título...", y el Artículo 280 del Código Civil, supra, establece que "...la propiedad concede el derecho de gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las establecidas en las leyes..."

Estando completo el expediente del extinto Carlos Muñiz Varela, tal y como surgió de la prueba, se hace académica la petición de la demandante en relación con su devolución al Instituto de Medicina Forense. Ahora bien, la solicitud de que la reproducción de esos documentos y fotos sea devuelta no procede porque como hemos señalado, estos ya son propiedad del periódico La Crónica, quien los obtuvo de manera legal.

Además, sería esta una forma indirecta de solicitar que se imponga una censura previa al periódico La Crónica.

Pretende la demandante que se ordene la entrega de las reproducciones para que La Crónica no las publique. Esto es un ataque a la libertad de prensa e infringe la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y el Artículo II, Sección 4, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Primera Enmienda (Artículo I) de la Constitución de los Estados Unidos establece:

"El Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna o que prohíba el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar del gobierno la reparación de agravios."

Según el Artículo II, Sección 4, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

"No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios."

La libertad de prensa "consiste en la libertad absoluta de los periódicos para decidir lo que quieren publicar y lo que quieren omitir." Herald v. Tornillo, 481 U.S. 241.

En los casos de Near v. Minnesota, 283 U.S. 697 (1931); New York Times Co. v. United States, 403 U.S. 713 (1971); Murdock v. Pennsylvania, 319 U.S. 125, se trató de prohibir de antemano mediante interdicto la publicación de material escrito. El Tribunal Supremo de Estados Unidos no lo permitió y dejó establecido claramente que el propósito principal de la Primera Enmienda es prohibir la censura previa, estableciendo además "que toda tentativa de censura previa llega al Tribunal acompañada de una fuerte presunción de inconstitucionalidad."

En el caso de Murdock v. Pennsylvania, supra, se dijo que no se pueden prohibir las publicaciones de ideas porque estas sean impopulares, mortificantes o desagradables. En Near v. Minnesota, supra, se expresó que la libertad de prensa es esencial para la vida de un país libre y que esa libertad consiste en que no se le imponga censura previa a las publicaciones.

En Puerto Rico, el caso de Aponte Martínez v. Lugo, 100 D.P.R. 282 (1971), establece la misma norma prohibiendo la censura previa a través del Injunction.

La libertad de prensa naturalmente tiene sus excepciones como sería el libelo, la obscenidad, o la seguridad nacional, ninguna de las cuales está presente en nuestro caso.

El derecho a la privacidad o intimidad en el cual podría estar basándose la demandante no es aplicable a nuestro caso. Dispone el Artículo I de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: "La dignidad del ser humano es inviolable...", y el Artículo VIII establece que "toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

El derecho a la privacidad o intimidad no prevalece sobre el derecho a la libertad de prensa si lo publicado: 1) Es sobre una figura pública, 2) O es un suceso noticioso de interés legítimo al público. Así lo dejan claramente establecido los casos de Zequeira v. El Mundo Inc., 106 D.P.R. 432

(1977); Torres Silva v. El Mundo Inc. 106 D.P.R. 415 (1977); Chico v. Editorial Ponce Inc. 101 D.P.R. 759 (1973).

En el caso de García Cruz v. El Mundo Inc. 108 D.P.R. 174 (1978), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó la definición de lo que es figura pública como aquella persona que por su posición oficial, su poder o su señalado involucramiento en los asuntos públicos a alcanzado fama o notoriedad en la comunidad; la persona que voluntariamente participa en una contienda o controversia pública; y la persona que involuntariamente se convierte en un personaje público.

En nuestro caso, el occiso Carlos Muñoz Varela era una figura pública. La evidencia de periódicos y revistas que presentamos al Tribunal en la vista de Injunction así lo demostraron. De esa evidencia surge que el finado fue miembro de la Juventud Independentista Universitaria; miembro del Movimiento Socialista Popular; miembro de la Unión de Juventudes Socialistas; miembro dirigente de la Brigada Antonio Maceo, y como tal viajaba a Cuba y hacía declaraciones públicas; miembro de la revista Areito y como su representante viajó a Cuba e hizo declaraciones públicas en el periódico San Juan Star, del 12 de abril de 1978, donde aparece su foto.

La demandante también es una figura pública porque ha hecho declaraciones a la prensa, revista y libro. Hizo las siguientes declaraciones: al periódico Claridad en su edición del 4 al 10 de mayo de 1979; a la revista Cuba Internacional, de mayo de 1983, donde aparece su foto; y al autor del libro ¿Por qué Carlos?, publicado en Cuba en 1981. Todo esto surge de copias de periódicos, revista y libro que se presentaron como evidencia en bloque ante este Honorable Tribunal.

En adición, todo lo relacionado con la muerte de Carlos Muñoz Varela constituye un suceso noticioso de interés legítimo para el público. Véase las numerosas copias de periódicos de fecha reciente que presentamos como evidencia en bloque en la vista de Injunction y en los cuales se hacen declaraciones a la prensa sobre el asunto, sus relacionados acusan a la policía, al gobierno y a otros por su muerte e insisten en que se investigue y encuentren a los responsables del hecho. Todos los años ponen en la palestra pública el asunto.

En el caso del New York Time v. Sullivan, 106 U.S. 254, (1964) se concedió un privilegio constitucional a la prensa para publicar cosas falsas o comentarios injustificados contra funcionarios públicos salvo que se probase malicia real. En el caso de Time v. Hill, 385 U.S. 374, (1967),

se extendió el privilegio a una acción basada en el derecho a la intimidad promovida por los demandantes que no eran oficiales públicos. Ya en Curtis Publishing Co. v. Butts, 388 U.S. 130 (1967) y en Rosenbloom v. Metromedia Inc. 403 U.S. 29 (1971) se extendió la doctrina a "figuras públicas" y "noticias", es decir, a cuando la comunidad tiene un interés justificado e importante en la materia objeto de la publicación.

En Chico v. Editorial Ponce, supra, se expresa que "de determinarse que el evento informado no es de interés general no tiene el periódico el privilegio que lo proteja y la publicación tal y como fue hecha haría responsable al demandado bajo nuestra ley de libelo y calumnia."

Después de la decisión de Time Inc. v. Hill, supra, la regla es que el derecho de privacidad no se invade por una publicación cuando esta trata con materia de legítimo interés público. 18 ALR 3rd. pag. 875.

Existen numerosos casos en la jurisdicción federal donde familiares han demandado a periódicos basándose en el derecho a la privacidad, por haber publicado fotos de sus familiares muertos que aparecen en forma grotesca y mutilados. En todos esos casos los Tribunales han decidido que siendo un asunto de interés público en la diseminación propia de noticias por el periódico, el derecho a la privacidad se renuncia o se pierde. En algunos de estos casos, cuando han acudido al Tribunal Supremo federal, este les ha denegado el certiorari a los familiares demandantes. (Véase 18 ALR 3rd. pags. 875-884 y 57 ALR 3rd. pags. 79-81).

El caso de Colón vs. Romero Barceló, 112 D.P.R. 573 (1982), en el cual el Tribunal Supremo de Puerto Rico prohibió la publicación de unas fotos es distinguible y no aplica a este caso, porque allí las personas que publicaron los anuncios y fotos eran entidades o personas privadas. En nuestro caso quien publica las fotos es un periódico en ejercicio de la libertad de prensa.

No procede por tanto que se le prohíba al periódico La Crónica la publicación de las fotos en controversia, ni procede tampoco que se le ordene devolver la reproducción de los negativos de las fotos ni de las copias de los documentos del expediente de autopsia del finado Carlos Muñiz Varela porque estos ya son propiedad de La Crónica Inc. y porque sería indirectamente una censura previa con el propósito de que no los publicara, lo que violaría la Constitución de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Además, según la prueba que desfiló en la vista del Injunction, se han hecho numerosas reproducciones de las fotos y de los documentos que se han enviado a personas y periódicos en Estados Unidos, y sobre los cuales no hay control. Aparte de que no existe ley o reglamento que indique que los documentos y los negativos de las fotos entregados voluntariamente por el Instituto de Medicina Forense no sean públicos, el hecho de que fueron publicados y han circulado ampliamente los convierte en público. (Véase New York Times Co. v. United States, supra, página 722.

Habiendo La Crónica obtenido los documentos y las fotos en controversia de manera legal; siendo propietaria de las reproducciones como cuestión de derecho; habiendo circulado ampliamente en Puerto Rico y los Estados Unidos copias de los documentos y las fotos; y habiendo publicado el periódico La Crónica las fotos en el ejercicio de la libertad de prensa, no procede el Injunction Permanente ordenando la devolución de las reproducciones, ni tampoco procede la demanda en daños y perjuicios en su contra por no existir de su parte culpa o negligencia, procediendo por tanto la desestimación de la causa de acción en su contra.

IV. SUPLICA:

POR TODO LO CUAL, solicitamos del Honorable Tribunal dicte sentencia desestimando la demanda de Injunction y daños y perjuicios contra los demandados Antonio de la Cova González-Abreu, también conocido por Antonio González-Abreu, y contra el periódico La Crónica Inc., e imponga a la parte demandante las costas, gastos y honorarios de abogado que ha ocasionado este pleito.

En Río Piedras, Puerto Rico, a 15 de octubre de 1984.

CERTIFICO: Haber enviado copia de esta moción al Lcdo. Alejandro Torres Rivera, Ave. Jesús T. Piñero 1509 (altos), Caparra Terrace, PR 00920; Lcdo. Rubén Nigaglioni, Edif. Banco de Ponce, Ofic. 1103, Hato Rey, PR 00918; Lcdo. Pedro T. Armstrong, P.O. Box 871, Old San Juan Station, San Juan, PR 00902 y al Lcdo. José Carreras, Calle Mayaguez Núm. 1, Hato Rey, PR 00917.


Lcdo. GUILLERMO TOLEDO
Lcdo. SERGIO RAMOS
Apartado 938
Hato Rey, PR 00918
Tel. 756-6390